REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 717

Quito, miércoles 31 de agosto de 2016

Valor: US$ 5,00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

170 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

Otórguense a los siguientes Gobiernos Autónomos Descentralizados, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr):

397 **Cantón Guachapala, provincia de Azuay 5**

398 **Cantón San Fernando, provincia de Azuay 16**

399 **Cantón Sevilla de Oro, provincia de Azuay 27**

400 **Cantón Girón, provincia de Azuay 38**

401 **Cantón Chordeleg, provincia de Azuay..... 49**

402 **Cantón Nabón, provincia de Azuay 60**

403 **Cantón San Felipe de Oña, provincia de Azuay 71**

404 **Cantón Sigsig, provincia de Azuay 82**

405 **Cantón Gualaceo, provincia de Azuay 93**

429 **Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos..... 104**

430 **Cantón, Quinsaloma, provincia de Los Ríos..... 115**

431 **Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos..... 126**

432 **Cantón Vinces, provincia de Los Ríos..... 137**

433 **Cantón Ventanas, provincia de Los Ríos 148**

434 **Cantón Valencia, provincia de Los Ríos 159**

Ministerio del Ambiente

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro. MAE-CGJ-2016-0062

Quito, D.M., 15 de febrero de 2016

Asunto: Publicación Resoluciones 2015

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con la finalidad de disponer su publicación en el Registro Oficial, adjunto al presente un ejemplar impreso y en digital de los siguientes Resoluciones:

Resolución No. 397 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 398 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 399 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 400 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 401 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el

Oficio Nro. MAE-CGJ-2016-0062

Quito, D.M., 15 de febrero de 2016

sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 402 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 403 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 404 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 405 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, Provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 429 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 430 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 431 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Oficio Nro. MAE-CGJ-2016-0062

Quito, D.M., 15 de febrero de 2016

Resolución No. 432 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 433 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 434 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 435 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 436 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 437 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Resolución No. 438 de 3 de junio de 2015, Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 397

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. 129 – A – GADG - 2015 de 05 de mayo del 2015, el Señor Alcalde Ingeniero Raúl Delgado Orellana, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala , en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala , para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala , como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Guachapala , ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de Guachapala , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guachapala, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 398

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (…)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (…)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. 0954 – ALGADMSF - 15 de 11 de mayo del 2015, el Señor Alcalde Ingeniero Marco Peña Calle, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando, provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando , en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando , para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando , previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando , como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón San Fernando, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de San Fernando , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Fernando , deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Fernando, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 399

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. 0378 - A de 11 de mayo del 2015, el Señor Alcalde Víctor Aurelio Rubio Fajardo, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro , en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro , para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro , previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro , como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de Sevilla de Oro , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sevilla de Oro, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sevilla de Oro, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 400

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (…)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (…)";*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio s/n de fecha s/n, recibido el 20 de mayo del 2015, el Señor Alcalde José Miguel Uzhca Guamán, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón , provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón , en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón , previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón , como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón , de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Girón , cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Girón , ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de Girón , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Girón , deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Girón , asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 401

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. 168 – 15 – A - GADMCH de 11 de mayo del 2015, el Señor Alcalde Doctor Jorge Coello González, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg, provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg , en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg , para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg , previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg , como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg , de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chordeleg, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Chordeleg , ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de Chordeleg , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg , deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chordeleg, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 402

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. 276-AMN-15 de 12 de mayo del 2015, el Señor Alcaldesa Licenciada Magali Quezada Minga , del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón, provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón , en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón , para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón , previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón , como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nabón, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Nabón , ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de Nabón , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón , deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nabón, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 403

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (…)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (…)";*

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/RO/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. 222/A/GADM DE SAN FELIPE DE OÑA de 11 de mayo de 2015, el Señora Alcaldesa Rosa Germania Ullauri Vallejo, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña , provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña , en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña , previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña, como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña , de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña , cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón San Felipe de Oña , ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de San Felipe de Oña , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Felipe de Oña , deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Felipe de Oña, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 404

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. 227 – ACS de 12 de mayo del 2015, el Señor Alcalde Licenciado Marcelino Granda, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig , para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig , como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigsig, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Sigsig , ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de Sigsig , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigsig, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigsig, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 405

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (…)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (…)";*

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora,

coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental , de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";*

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de

materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. 397-GADMG-AG-2015 de 11 de mayo del 2015, el Señor Alcalde Licenciado Juan Diego Bustos Samaniego , del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, provincia de Azuay; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE – CGZ6 - DPAC – 2015 – 0582 del 20 de mayo del 2015, el Director Provincial Ing. Juan Carlos Valencia Aucapiña, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde , la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, provincia de Azuay, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo , para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo , deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo , como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo , provincia de Azuay.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Gualaceo , ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de Gualaceo , en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 429

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se

reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los se

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

guros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante OFICIO No. 142-ESV-A-GADMCU de 25 de Mayo de 2015, el Señor Alcalde Sr. Francisco Emilio Subía Vera, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE-DPALR-2015-0212 de 27 de mayo del 2015, la Directora Provincial Ing. Edith Elizabeth Bolañoz Miguez , remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Urdaneta, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Urdaneta, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Urdaneta, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Urdaneta, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 430

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los se

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

guros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus*

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante OFICIO No. GADMQ-A-0134-015 de 25 de Mayo de 2015, el Señor Alcalde Sr. Braulio Manobanda Muñoz, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE-DPALR-2015-0213 de 27 de mayo del 2015, la Directora Provincial Ing. Edith Elizabeth Bolañoz Miguez , remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KW/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Quinsaloma, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinsaloma, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinsaloma, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KWPC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 431

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se

reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los se

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

guros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante OFICIO No. 2459.- AQ de 21 de Mayo de 2015, el Señor Alcalde Ing. Jorge Domínguez López, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE-DPALR-2015-0211 de 27 de mayo del 2015, la Directora Provincial Ing. Edith Elizabeth Bolañoz Miguez, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quevedo, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Quevedo, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quevedo, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quevedo, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KW/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 432

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KW/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se

reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los se

guros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus*

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

RG/MO/KW/PC/DB/RR/LC/DM

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante OFICIO No. 068-GADMVSEC-2015 de 14 de Mayo de 2015, el Señor Alcalde Ec. Cristian Villasagua Santana, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, provincia de Los Ríos; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE-DPALR-2015-0215 de 27 de mayo del 2015, la Directora Provincial Ing. Edith Elizabeth Bolañoz Miguez , remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, provincia de Los Ríos.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Vinces, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Vinces, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Vinces, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Vinces, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 433

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los se

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

guros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus*

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio No. GADMV-A-2015-184 de 28 de mayo de 2015, el Señor Alcalde Patricio Urrutia Espinoza, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, provincia de Los Ríos; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE-DPALR-2015-0222 de 28 de mayo del 2015, la Directora Provincial Srta. Ing. Edith Elizabeth Bolaños Miguez, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, provincia de Los Ríos.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ventanas, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Ventanas, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ventanas, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ventanas, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ventanas, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 434

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)";*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley*".

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los se

guros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus*

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación";

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que "*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos*";

Que, mediante Oficio s/n y sin fecha, recibido el 27 de mayo de 2015, el Señor Alcalde Ingeniero Juan Carlos Troya, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, provincia de Los Ríos; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Los Ríos la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE-DPALR-2015-0219 de 27 de mayo del 2015, la Directora Provincial Srta. Ing. Edith Elizabeth Bolaños Miguez, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVO:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, provincia de Los Ríos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, provincia de Los Ríos.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Valencia, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Valencia, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Valencia, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

RG/MO/KV/RC/DB/RR/LC/DM

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 03 JUN. 2015

Lorena Tapia Núñez
Ministra del Ambiente

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Daisy Méndez	
CGJ	Leonardo Campaña	
DNPCA	Raúl Rodríguez	
CGJ	Daniela Barragán	
SCA	Paola Carrera	
Asesoría Jurídica	Katy Vázconez	
Asesor - Despacho	Magaly Oviedo	
Asesoría Jurídica	Raúl Guaña	

RG/MO/KV/PC/DB/RR/LC/DM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

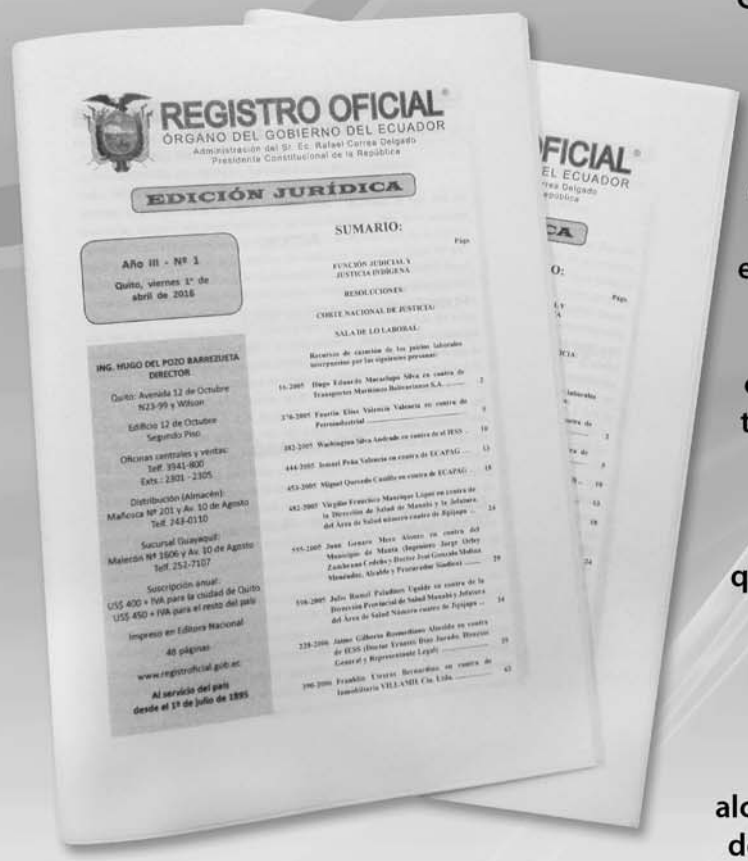

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que "la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación"; ha procedido a crear la publicacion denominada "Edición Jurídica", la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link "Edición Jurídica".